



**DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA N. DE S.**

Pamplona, Treinta (30) de julio de Dos mil veinticinco (2025)

Referencia: ACCION DE TUTELA
Radicado: 54 518 31 09 002 2025 00096 00
Accionante: ANGELICA JULIETH ARIAS MENDOZA
Accionadas: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, UT CONVOCATORIA FGN 2024 (Unidad Técnica encargada de la ejecución del proceso de selección), UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA (Operadora de la plataforma SIDCA 3).
Vinculados: Comisión de Carrera Especial y los participantes de la convocatoria.

OBJETO DE DECISIÓN

Se procede a decidir en primera instancia dentro de la Acción Constitucional de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1.1.- Los Hechos

Relata la titular de derechos, como fundamentos fácticos en la que soporta su demanda de tutela, de manera literal y expresa lo siguiente:

"(...) 1. Me inscribí en el **Concurso de Méritos FGN 2024**, en la convocatoria para el cargo de **Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos**, código de empleo **I-104-M-01-(448)**, en el proceso/subproceso denominado **Investigación y Judicialización**, en modalidad ingreso.

2. Cumplí y acredité, en tiempo, los **requisitos generales** de participación establecidos en el Acuerdo No. 001 de 2025,

expedido por la Fiscalía General de la Nación y la UT Convocatoria FGN 2024. Entre ellos:

- Ser ciudadana colombiana por nacimiento.
- Aceptar las reglas del concurso.
- Cargar la documentación soporte a través de la plataforma web **SIDCA 3**.
- Acreditar el pago de los derechos de inscripción.

3. Para el requisito específico del cargo, se exige una **experiencia profesional mínima de tres (3) años**. Cargué de forma completa y oportuna los certificados laborales que suman más de **36 meses de experiencia profesional y relacionada**, según el criterio que se aplica a cargos jurídicos.

4. Sin embargo, el 11 de julio de 2025, al publicarse los resultados de la verificación de requisitos mínimos, fui clasificada como **"NO ADMITIDA"** bajo el argumento de **"NO ACREDITAR EL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA"**, a pesar de que:

- Cuento con certificaciones laborales válidas con funciones jurídicas, como **abogada, asesora legal, secretaria de gobierno, y asesora en contratación pública**, entre otras.
- Algunas experiencias sí fueron validadas, pero no se sumaron las que fueron indebidamente calificadas como "no válidas".

5. Entre las certificaciones **válidas**, según el propio sistema, están:

- **CONSULTORES ASOCIADOS L&Y** - Abogada (julio 2020) - Experiencia profesional
- **CORPORACIÓN ECLESIAL CAMBIO Y ESPERANZA** - Asesora legal (ago 2020 - sep 2021) - Experiencia relacionada
- **ALCALDÍA DE PAMPLONITA** - Secretaria de Gobierno (ene 2024 - mayo 2024) - Experiencia profesional

6. Sin embargo, otras certificaciones laborales **relacionadas directamente con funciones jurídicas o administrativas públicas** fueron marcadas como "No válidas" sin motivación, sin explicación, y sin permitir una defensa de mi parte. Por ejemplo:

- **SERCOSOLS, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, FONESPA, CAP Centro de Acopio**, entre

otras, en cargos como **abogada penalista, asesora jurídica, profesional de contratación, etc.**

N°	Entidad	Cargo	Fecha Inicio	Fecha Final	Tiempo Total	Tipo de Actividad	Observación
1	ISER	Docente hora cátedra	15/03/2024	02/07/2024	3 meses 17 días	Docencia en área jurídica	No válida (debería considerarse si es jurídica)
2	SERCOSOLS	Auxiliar de contratación	05/05/2016	05/05/2018	2 años	Contratación pública	No válida (actividad jurídica indirecta)
3	SERCOSOLS	Asesor de contratación	03/08/2020	13/11/2020	3 Meses 10 días	Funciones jurídicas	No válida (no Clasificada correctamente)
4	CAP	Asesor jurídico	27/07/2021	02/08/2021	6 días	Jurídica	No válida (experiencia breve pero profesional)
5	ANTHOC	Asesor jurídico	03/05/2022	08/05/2023	1 año 5 días	Jurídica sindical	No válida (actividad jurídica profesional)
6	CENS	Judicante remunerado	13/08/2018	14/03/2019	7 meses 1 día	Práctica profesional	No válida (pero asimilable a experiencia profesional)
7	Universidad de Pamplona	Profesión al enlace social	28/02/2021	15/11/2021	8 meses 18 días	Jurídicosocial	No válida (actividad con componente jurídico)
8	FONESPA	Asesor jurídico cartera	27/04/2021	25/10/2022	1 año 5 Meses 28 días	Jurídica	No válida (debería contar como experiencia profesional)
9	MinDefensa	Abogada penalista	06/08/2023	31/12/2023	4 meses 25 días	Litigio penal	No válida (clave en contexto del cargo postulado)

Cómputo total acumulado de experiencia NO validada:

≈ 6 años 10 meses 20 días

NOTA: Todos los cargos anteriores tienen elementos objetivos de actividad profesional en el ámbito jurídico. Su no reconocimiento vulnera el principio de **favorabilidad, mérito, igualdad en el acceso a cargos públicos y debido proceso**

administrativo, conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

7. Al intentar interponer mi **reclamación dentro del término de los dos (2) días hábiles**, conforme al artículo 20 del Acuerdo 001 de 2025 y el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014, la plataforma **SIDCA 3 no me lo permitió**, pues **la opción estaba inhabilitada para quienes salimos como "NO ADMITIDAS"**, negándome así el derecho a ejercer una defensa y contradicción frente a la decisión.

8. La decisión de excluirme sin permitir la reclamación **vulnera flagrantemente mis derechos fundamentales, pues:**

- No se hizo una valoración integral y justa de mi experiencia.
- No se me permitió presentar reclamación, a pesar de haberlo intentado dentro del plazo.
- Se me excluyó del concurso sin agotar la etapa de defensa prevista en la convocatoria.

9. Esta situación me deja en total **indefensión**, ya que no tengo otro mecanismo judicial o administrativo para controvertir la decisión arbitraria, y me impide acceder en condiciones de mérito e igualdad a un empleo público para el cual cumplo con todos los requisitos exigidos (...)” Sic.

1.2.- La Pretensión

Con base en lo antes descrito, la accionante en tutela solicita expresamente:

“(...) 1. Que se **tutele mis derechos fundamentales** al debido proceso, defensa, igualdad y acceso a cargos públicos, en el marco del Concurso FGN 2024.

2. Que se **ordene a la Fiscalía General de la Nación y a la UT Convocatoria FGN 2024**, así como a la Universidad Libre (operadora de SIDCA 3), realizar una revisión de fondo completa de la experiencia laboral reportada en mi inscripción, incluyendo aquellas experiencias inicialmente calificadas como "no válidas", pero que cumplen con los criterios de profesionalidad y relación con funciones jurídicas.

3. Que se me **permita continuar en el proceso de selección**, ordenando que **se suspendan los efectos de la exclusión**, hasta tanto se resuelva con justicia y equidad mi situación.

4. Que se ordene habilitar la plataforma o una vía alterna para que **pueda ejercer mi reclamación en forma debida**, dada la falla de SIDCA 3 y la imposibilidad de ejercer el derecho a la defensa.

5. Que se adopten **medidas provisionales urgentes**, para evitar un perjuicio **irremediable**, consistente en la pérdida injusta de la oportunidad de continuar en el concurso, a pesar de cumplir con los requisitos (...)” Sic.

1.3. Identificación de las entidades de donde proviene la presunta violación o amenaza a los derechos constitucionales fundamentales

Se trata de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN representada legalmente por su director ejecutivo Dr. ALEJANDRO GIRALDO LOPEZ; LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 representada legalmente por su apoderado especial DR. DIEGO HERNÁN FERNANDEZ GUECHA; la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA representada legalmente por su rector nacional DR. CESAR LOPEZ MEZA; la vinculada COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL representada por su subdirector nacional de apoyo Dr. CARLOS HUMBERTO MORENO BERMUDEZ.

1.4. Actuación Procesal

El despacho admitió la demanda de marras con auto adiado al 18 de julio de 2025, ordenándose dar cumplimiento a lo estatuido por el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991 y disponiéndose en ese orden, correr traslado por el término de dos (2) días del libelo tutelar a las entidades coaccionadas (La Fiscalía General de la Nación; la UT Convocatoria FGN 2024; La Universidad Libre de Colombia) a efecto que ejercieran su derecho de defensa y contradicción. Asimismo, se les solicitó a (La Fiscalía General de la Nación; la UT Convocatoria FGN 2024; La Universidad Libre de Colombia), publicar la existencia de la presente acción constitucional en la pagina web oficial de las entidades para que las personas que participaron en la convocatoria para el cargo de fiscal delegado ante jueces municipales y promiscuos, código de empleo I-104-M01-(448), en el proceso/subproceso denominado investigación y judicialización, en modalidad ingreso de la Fiscalía General de la Nación al Sistema Especial

de Carrera, Acuerdo No. 001 de 2005 del 3 de marzo hogaño, por lo que se les concedió el término de un día para que adelantaran los trámites administrativos necesarios (folio digital. 17).

En la misma data, se notificó, la admisión de la tutela a las coaccionadas a través de sus correos electrónicos institucionales (los cuales, conforme a la constancia de la asistente judicial de este despacho, son los mismos que reposan en las páginas web de las entidades de antes mencionadas). Asimismo, se remitió copia a la promotora del amparo, obteniéndose las respectivas constancias de entrega (fls. 18 a 24).

El 23 de julio de la anualidad, pasaron las diligencias a despacho con la constancia secretarial de haberse recibido contestación por parte de (i) Unión Temporal convocatoria FGN 2024 y (ii) la Fiscalía General de la Nación (fol. 41).

Finalmente, el 24 de julio hogaño, a través de auto y en atención a la respuesta otorgada por la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, y por tornarse necesario se ordenó vincular a esta acción constitucional a LA COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL, habida cuenta que el presente trámite le puede generar efectos directos. En consecuencia, se le notificó y corrió traslado del amparo entregandole copia del escrito tutelar y sus anexos, para que dentro del término de un (1) día contestara y allegara las pruebas que pretendiera hacer valer.

1.5.- Respuesta de las coentidades accionadas y vinculada

1.5.1 La Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, por medio de su apoderado especial, Dr. Diego Hernán Fernández Guecha, respondió a la acción de tutela refiriéndose, en primer lugar, a la normativa que regula el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación. En su intervención, explicó que la accionante promovió el amparo alegando la vulneración de sus derechos fundamentales en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024. No obstante, precisó que la Universidad Libre hace parte de la unión temporal contratada por la Fiscalía para desarrollar dicho proceso, el cual se rige por lo dispuesto en el Decreto Ley 20 de 2014. Asimismo, indicó que la tutelante se inscribió en una vacante, pero fue declarada “no admitida” por no cumplir los requisitos establecidos, y que además no presentó reclamación dentro del término legal. En consecuencia, sostuvo que el presente mecanismo de protección no resulta procedente, dado su carácter subsidiario y la falta de agotamiento de los mecanismos ordinarios.

Finalmente, detalló los documentos no validados y explicó las razones de su inadmisión solicitando que se declare improcedente la presente acción tuitiva.

1.5.2 La Fiscalía General de la Nación, a través de su subdirector nacional de apoyo a la comisión de la carrera especial de la Fiscalía General de la Nación Dr. Carlos Humberto Moreno Bermúdez, dio respuesta a la acción de amparo en los siguientes términos: **(i)** alegó la falta de legitimación por pasiva de la FGN; sosteniendo que los concursos de méritos son competencia de la Comisión de la Carrera Especial. Además, **(ii)** manifestó la improcedencia de la tutela por dirigirse contra un acto administrativo de carácter general, para lo cual existen medios judiciales ordinarios como como la acción de inconstitucionalidad cuando se trate de leyes o los medios de control de nulidad. **(iii)** Recordó que el presente trámite constitucional solo procede de manera subsidiaria, cuando no existen otros medios judiciales idóneos o como mecanismo transitorio ante un perjuicio irremediable. En el caso concreto, **(iv)** refirió que la inconformidad de la accionante con los resultados preliminares de la etapa de verificación de requisitos debió ser tramitada por las vías ordinarias, por lo que no se justifica el uso excepcional de la tutela. Aclarando que los resultados preliminares de la etapa de verificación de requisitos fueron publicados el 2 de julio de 2025 en la plataforma SIDCA3. Además, **(v)** preciso que mediante el Boletín No. 10 del 25 de junio de 2025, se informó con claridad el plazo para presentar reclamaciones, comprendido desde las 00:00 horas del 3 de julio, hasta las 23:59 horas del 4 de julio de 2025.

1.5.3 La Comisión de Carrera Especial, mediante su subdirector nacional Dr. Carlos Humberto Moreno Bermúdez indicó que la acción de tutela es un mecanismo excepcional que solo procede cuando no existen otros medios judiciales idóneos o como medida transitoria para evitar un perjuicio irremediable. En el caso de la señora Angélica Julieth Arias Mendoza, sostuvo que la tutela resulta improcedente, ya que contaba con recursos administrativos adecuados para controvertir los resultados preliminares de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos del concurso FGN 2024. Refiriendo que estos resultados fueron debidamente publicados, otorgándose un plazo específico para presentar reclamaciones, según lo establecido en el Boletín Informativo No. 10. Por tanto, afirmó que la tutela no puede utilizarse como mecanismo alternativo frente a los procedimientos legales ya previstos. Terminó solicitando declarar improcedente la acción tuitiva.

1.5.4 En cuanto a los participantes de la convocatoria para el cargo de fiscal delegado ante jueces municipales y promiscuos, código de empleo I104-M-01-(448), es importante resaltar que las mismas no ejercieron su derecho a la defensa y contradicción en la presente acción

de tutela.

1.6- Análisis Probatorio

Pruebas que obran dentro del plenario que integra este expediente:

- Copia, cédula de ciudadanía de Angelica Julieth Arias Mendoza (folio 7 expediente electrónico).
- Copia, capturas del SIDCA3 (fls. 8 a 10).
- Copia, certificado de Fonespa (fol. 11).
- Copia, constancia de CENS Grupo EPM (fol. 12).
- Copia, certificado laboral expedido por Anthoc Seccional Pamplona (fol. 13).
- Copia, certificado proferido por el Centro de Acopio (fol. 14).
- Copia, certificado de la empresa Sercosols (fol. 15).
- Copia, capturas de pantalla del SECOP II (fls. 16).

2. CONSIDERACIONES

2.1.- La Competencia

La **Competencia** está radicada en este administrador de Justicia a la luz del Artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el análogo 1382 de 2000 compilado en el Decreto 1069 de 2015 y reformado este último en ciertos aspectos por su similar 1983 de 2017.

2.2.- Del Artículo 86 de la Constitución Política

La Acción de Tutela está prevista en el Artículo 86 de nuestra Carta Magna como un mecanismo procesal complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación “en forma grave e inminente, de suerte que el afectado se encuentre en situación de indefensión”.

Tiene naturaleza extraordinaria y subsidiaria, ya que a través de ella no se pueden dirimir derechos litigiosos ordinarios, porque es un **mecanismo extraordinario de protección** y defensa de los derechos constitucionales fundamentales que se ajusta a patrones

particulares, entre ellos, que no exista otro medio de defensa judicial del derecho que se pretenda salvaguardar, solo en ausencia de las vías judiciales ordinarias o en presencia de ellas pero con el fin de evitar un perjuicio irremediable, es que la acción de tutela resulta procedente (Inciso 1º del numeral 1º del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991).

2.3.- Problemas jurídicos.

Como cuestión inicial, corresponde a este Juez Constitucional, **(i)** determinar si en el presente asunto, se satisface lo referido a los requisitos generales para la procedibilidad de la acción de tutela por la presunta vulneración de los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad, al acceso a cargos públicos, de defensa y contradicción, petición en sentido amplio en cabeza de la Sra. **Angelica Julieth Arias Mendoza.**

En el supuesto que se supere el examen de procedencia, le corresponde a este Operador Judicial **(ii)** determinar si en el sub examine hubo vulneración o amenaza de los derechos constitucionales fundamentales (al debido proceso administrativo, a la igualdad, al acceso a cargos públicos, de defensa y contradicción, petición en sentido amplio) de la hoy accionante, por parte de las coaccionadas (La Fiscalía General de la Nación; la UT Convocatoria FGN 2024; La Universidad Libre de Colombia) y/o de los vinculados (Comisión de Carrera Especial y los participantes de la convocatoria para el cargo de fiscal delegado ante jueces municipales y promiscuos, código de empleo I104-M-01-448 del concurso de méritos FGN 2024) o de una(s) u otra(s) al no incluir como "validas" la totalidad de la experiencia laboral reportada en su inscripción al cargo de fiscal delegado ante jueces municipales y promiscuos código de empleo I-104-M-01-(448) del Concurso de méritos de la FGN 2024, igualmente, si con sus actuaciones u omisiones, les asiste a toda(s) o alguna(s) de ellas responsabilidad.

2.4.- Procedencia de la acción de tutela

Ahora bien, se analizará si se cumplen los requisitos de procedibilidad para la acción de tutela en el caso en cuestión.

- ✓ **La Legitimación por Activa:** Este requisito se encuentra satisfecho. El artículo 86 de la Constitución establece que toda persona puede interponer acción de tutela "por sí misma o por quien actúe a su nombre". En este caso, la señora **Angelica**

Julieth Arias Mendoza presentó el mecanismo de protección a mutuo propio y es la titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

- ✓ **La Legitimación por Pasiva:** También se halla acreditado. De conformidad con los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991, la demanda constitucional procede contra cualquier autoridad que vulnere o amenace los derechos fundamentales invocados en el amparo. En el caso que hoy nos ocupa, se tiene que la acción de amparo fue interpuesta en contra de La Fiscalía General de la Nación; la UT Convocatoria FGN 2024 y La Universidad Libre de Colombia, entidades de las cuales se reputa, presuntamente, omitieron una prestación de su competencia.

Se vinculó oficiosamente a la Comisión de Carrera Especial y los participantes de la convocatoria para el cargo de fiscal delegado ante jueces municipales y promiscuos, código de empleo I104-M-01-448 del concurso de méritos FGN 2024.

La Inmediatez: De igual forma se considera saldado. La hoy accionante dentro de los fundamentos fácticos del amparo manifestó que “el 11 de julio de 2025, al publicarse los resultados de la verificación de requisitos mínimos, fui clasificada como **“NO ADMITIDA”** bajo el argumento de **“NO ACREDITAR EL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA”**. El mecanismo de protección, por su parte, fue admitido, el 18 de julio del presente año. Por lo tanto, este dispensador de justicia colige que entre los hechos que motivaron el amparo (entiéndase el 11 de julio hogaño) y la interposición de aquel, transcurrieron siete (7) días. Por lo tanto, en este caso se cumple tal exigencia.

De conformidad con el artículo 86 superior, las personas pueden interponer el mecanismo de protección en todo tiempo y lugar. Al respecto, la Sala Plena del Consejo de Estado adopto en Sentencia 11001031500020150148001, como regla general, el término de 6 meses como plazo razonable para el cumplimiento del requisito de la inmediatez. De otro modo, quedaría desnaturalizada la función de protección urgente de derechos atribuida a este mecanismo judicial.

- ✓ **La Subsidiariedad:** El artículo 86 de la Constitución dispone que la acción de tutela tiene carácter subsidiario respecto de los medios ordinarios de defensa judicial, lo cual implica que esta solo procederá en dos supuestos excepcionales. Primero, como *mecanismo definitivo de protección*, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para proteger los derechos fundamentales. Según la jurisprudencia constitucional, el medio ordinario de defensa es *idóneo* cuando resulta

materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales (T-171 de 2021); es *eficaz*, en cuanto sea capaz de brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados en el caso concreto (T-132 de 2020). Segundo, como mecanismo transitorio, cuando se utilice para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Este requisito denota que “la protección de los derechos fundamentales no es un asunto reservado al juez de tutela” (T-034 de 2021). La primacía que reconoce el artículo quinto de la Constitución a los derechos fundamentales implica, entre otras consecuencias, que todas las instituciones del ordenamiento deben servir al propósito de garantizar la realización efectiva de estos derechos. Ello significa que la totalidad de acciones y recursos del sistema jurídico, sean de naturaleza administrativa o judicial, están dispuestos para asegurar la protección de los derechos fundamentales. Por tanto, el juez de amparo únicamente se encuentra llamado a intervenir cuando tales instrumentos no existan o en aquellos eventos en los que, debido a las circunstancias del caso concreto, se configure un perjuicio irremediable.

En el ámbito de los concursos de méritos, el Alto Organo de Cierre Constitucional ha indicado que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que “por regla general, es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011. La posibilidad de emplear las medidas cautelares, que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión, demuestra que tales acciones constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos” (T-156 DE 2024).

Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha establecido tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito (T-049 de 2019). Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: *i*) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental

infringido, *ii*) configuración de un perjuicio irremediable y *iii*) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. A continuación, se explican estas hipótesis.

(i) *Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido:*

La primera excepción se basa en el reconocimiento de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial. En estos casos, la solicitud de amparo resulta procedente por cuanto “la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran”. Habida cuenta de esta circunstancia, la acción de tutela actúa “como mecanismo definitivo, cuando se controvierten actos de trámite o de ejecución que vulneren derechos fundamentales, como quiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo” (T-292 de 2017).

(ii) *Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable:*

La segunda excepción a la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra estos actos administrativos se funda en la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable. Este supuesto de hecho se presenta cuando “por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción” (T-049 de 2019).

(iii) *Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo:*

Finalmente, la tercera salvedad reconocida por la jurisprudencia constitucional se basa en la especial índole que presentan ciertos problemas jurídicos. De conformidad con el criterio expresado en las sentencias T-160 de 2018 y T-438 de 2018, algunas demandas plantean controversias que desbordan el ámbito de acción del juez de lo contencioso administrativo. En tales casos, “las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria,

pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales”.

En principio, en el asunto bajo estudio, se tiene que la hoy accionante interpuso acción de tutela en contra de **(i)** La Fiscalía General de la Nación; **(ii)** la UT Convocatoria FGN 2024 y **(iii)** la Universidad Libre de Colombia, pretendiendo, entre otras cosas, que se le realice una revisión de fondo a la experiencia laboral reportada por aquella en su inscripción al concurso de meritos FGN 2024, cargo fiscal delegado ante jueces municipales y promiscuos, código de empleo I-104-M-01-(448), incluyendo las experiencias inicialmente calificadas como “no validas”. En ese orden, este Juez de amparo debe advertir que como lo ha indicado la reiterada jurisprudencia de la Alta Colegiatura Constitucional y de la cual echamos mano, por regla general, en el ámbito de los concursos de meritos, como es el caso, la autoridad que debe juzgar las eventuales violaciones de derechos fundamentales que se puedan dar en el marco de este tipo de actuaciones administrativas es el Juez de lo Contencioso Administrativo, por lo cual es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir las decisiones tomadas por las autoridades administrativas (que se expidan con ocasión de un concurso de méritos), pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011. La posibilidad de emplear las medidas cautelares, que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión, demuestra que tales acciones constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos.

Ahora bien, del escrito genitor y sus anexos, se observa que no se configura ninguno de los tres eventos previstos en la jurisprudencia constitucional para acreditar la procedencia excepcional en el campo específico de los concursos de mérito. Como se indicó, en las consideraciones, la jurisprudencia ha establecido la procedencia excepcional de la acción de tutela para discutir las decisiones tomadas en el marco, vuelga repetirse, de los concursos de méritos en tres casos: (i) la inexistencia de un medio de control; (ii) la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que la discusión desborde la competencia del juez administrativo.

- (i) Respecto al primer evento** “la inexistencia de un medio de control” este supuesto es descartado por este Judicial; toda vez que el artículo 138 del CPACA consagra la existencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. La norma señala que “toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una

norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho". Para acudir a este medio de control, el artículo 138 del CPACA indica que la demanda deberá presentarse "dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación". Además, el artículo 76 del CPACA dispone frente al recurso de apelación que "cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción".

Las causales de nulidad son establecidas por el inciso segundo del artículo 137 del CPACA y se refieren a cuando los actos administrativos "hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió".

Adicionalmente, el artículo 137 del CPACA prevé la acción de nulidad. De acuerdo con la norma "toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general", por las mismas causales señaladas en el párrafo anterior. Además, el numeral 1 del artículo dispone que podrá solicitarse la **nulidad de actos de carácter particular** "cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero". Para acudir a este medio de control no existe un término de caducidad.

En el caso bajo estudio, se vislumbra que, de lo antes explicitado, la accionante pudo haber acudido a un medio de control ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para alegar la revisión de fondo de la experiencia laboral reportada por aquella en su inscripción al concurso de meritos FGN 2024, cargo fiscal delegado ante jueces municipales y promiscuos, código de empleo I-104-M-01-(448), incluyendo las experiencias inicialmente calificadas como "no validas", reconociendo que existen reglas administrativas que pueden perfectamente ser sometidas a escrutinio judicial.

- (ii) **En cuanto al segundo elemento** "la configuración de un perjuicio irremediable" en el asunto bajo estudio, no se evidenció la presencia de un perjuicio irremediable que torne procedente el amparo, al menos como

mecanismo transitorio. Puesto que la Sra. Angelica Julieth Arias Mendoza pese a indicar dentro del escrito de tutela que “se adopten medidas provisionales urgentes, para evitar un perjuicio irremediable, consistiendo en la perdida injusta de la oportunidad de continuar en el concurso” (fol. 5), lo cierto es que la hoy accionante no aportó prueba siquiera sumaria que permita verificar un daño **inminente** (una amenaza que este pronta a suceder), **urgente** (que requiera una atención inmediata), **grave** (toda vez que no se comprobó un daño de gran intensidad sobre la accionante) e **impostergable** que amerite el estudio excepcional a través de esta vía del caso que se planteado.

- (iii) **Sobre el tercer supuesto**, es preciso manifestar que tampoco se constataron argumentos de índole estrictamente constitucional que no puedan ser conocidos por el juez de lo contencioso administrativo y, en cambio, las premisas de la accionante son propias de los medios de control de antes explicitados que le corresponde a dicha jurisdicción. La accionante no presentó ninguna argumentación centrada en derechos fundamentales, tan solo se limitó a realizar una manifestación expresa de estos. Reprochando irregularidades sobre la validación de unos certificados laborales dentro del concurso de méritos FGN 2024. En el presente asunto las peticiones de la accionante giran, entre otras, en torno a que se realice una revisión de fondo a la experiencia laboral reportada por aquella en su inscripción al concurso de méritos FGN 2024, cargo fiscal delegado ante jueces municipales y promiscuos, código de empleo I-104-M-01-(448), incluyendo las experiencias inicialmente calificadas como “no validas” y a todas luces lo anterior es algo de la competencia del Juez Contencioso Administrativo.

Ninguno de estos razonamientos, repítase, son ajenos a la órbita competencial del juez de lo contencioso administrativo. Así las cosas, es claro para este juez constitucional que los cuestionamientos formulados por la accionante pueden ser planteados, si así lo considera, a través de los medios de control previamente referidos. Con ello, se deja sentado que la titular de derechos, cuenta con las herramientas jurídicas necesarias para atacar su inconformismo respecto a la experiencia laboral reportada en su inscripción al concurso de méritos FGN 2024, para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos, código de empleo I-104-M-01-(448), incluyendo aquella experiencia que inicialmente fue calificada como “no válida”, reconociendo que las decisiones administrativas respectivas pueden ser objeto de control judicial.

DECISIÓN

Por lo expuesto, teniendo en cuenta el carácter **SUBSIDIARIO** de la acción de tutela, se declarará en la resolutive la **IMPROCEDENCIA** del amparo; toda vez que no se acreditó este último requisito general de procedibilidad. De acuerdo a lo consignado en la motiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Pamplona, Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por Angelica Julieth Arias Mendoza actuando a nombre propio contra **(i)** La Fiscalía General de la Nación; **(ii)** la UT Convocatoria FGN 2024 y **(iii)** la Universidad Libre de Colombia, por cuanto, no cumple, el requisito general de procedibilidad de **SUBSIDIARIEDAD**, por lo consignado en la considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente Fallo a las partes accionadas y vinculadas por el medio más expedito posible. Igualmente, **(i)** La Fiscalía General de la Nación; **(ii)** la UT Convocatoria FGN 2024 y **(iii)** la Universidad Libre de Colombia de acuerdo a sus competencias, deberán notificar en la página web oficial de la entidad para que las personas que participaron en la convocatoria para el cargo de **Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos**, código de empleo **I-104-M-01-(448)**, en el proceso/subproceso denominado Investigación y Judicialización, en modalidad ingreso de la Fiscalía General de la Nación al Sistema Especial de Carrera, Acuerdo No. 001 de 2025 del 3 de marzo de 2025, tengan conocimiento del mismo. Debiendo allegar los soportes de dicha actuación ante este despacho.

De ser impugnada esta decisión, remítase el expediente al Superior y en caso de no serlo, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, a las voces de lo normado en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez;

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO

Km